

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/003/2024.

ACTOR: BALTAZAR VILLANUEVA
ANDRADE.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; seis de marzo de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por **haberse quedado sin materia**, actualizando la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actor: Baltazar Villanueva Andrade.

Acto impugnado: La omisión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, de darle respuesta a la petición hecha por Baltazar Villanueva Andrade, mediante escrito de 3 de enero de 2024.

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Presentación de demanda.** El veinticinco de enero, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda del ciudadano Baltazar Villanueva Andrade, en la que expone la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, de dar respuesta a su solicitud de tres de enero, para ser considerado como candidato a la diputación federal por el V Distrito, bajo la acción afirmativa en favor de pueblos y comunidades indígenas, aprobada por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/003/2024, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación. 2
- 3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó el análisis del mismo.
- 4. Resolución Impugnada.** El uno de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/003/2024, en el que determinó desechar de plano el medio de impugnación.
- 5. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el cinco de febrero, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándose ante la Sala Regional, bajo el número de expediente SCM-JDC-67/2024.
- 6. Resolución de la Sala Regional.** El veintinueve de febrero, la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-67/2024, en la cual determinó revocar la resolución de fecha uno de febrero, ordenando a

este Tribunal Electoral, remitiera el original de la demanda y anexos a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de ley en los plazos señalados y, hecho lo anterior, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, analizara y resolviera el fondo de la controversia planteada en un plazo de cinco días naturales.

7. Recepción de expediente y trámite. El uno de marzo, se recibió en la Ponencia IV el expediente original, la resolución de la Sala Regional, así como la cédula de notificación.

8. Requerimiento de trámite. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se remitió el original de la demanda y sus anexos a la autoridad responsable, a fin de que realizar el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

9. Cumplimiento de trámite. El dos de marzo, la autoridad responsable remitió el Informe Circunstanciado, y el cuatro de marzo, las constancias del trámite ordenado.

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio electoral ciudadano que promueve un ciudadano por su propio derecho en su calidad de militante de un partido político, mediante el cual se inconforma de la omisión de darle respuesta a su petición realizada al partido MORENA.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Toda vez que el actor se autoadscribe como persona indígena “*un savi y ñu un savi*”, originario del Núcleo Agrario de los Bienes Comunes de “*ITA ITA*”, de la comunidad de Xochapa, municipio de Alcozauca de Guerrero, Estado de Guerrero y, vecindado de Tlapa de Comonfort; este Tribunal para el estudio del presente juicio, adoptará una perspectiva intercultural, atendiendo al contexto de la controversia que garantice en mayor medida los derechos de sus integrantes³, reconociendo los límites constitucionales y convencionales para su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y preservar la unidad nacional⁵.

TERCERO. Cuestión previa.

Como se mencionó en los antecedentes, la Sala Regional, emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal Electoral con los efectos los siguientes:

4

[...]

- *El Tribunal Local debe remitir el original de la demanda al Comité Estatal para que este, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, realice el trámite establecido en la Ley de Medios Local, debiendo entregar -dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que reciba la demanda-, al Tribunal Local su informe circunstanciado; esto, pues la controversia planteada por la parte está relacionada con su pretensión de que se le postule en una candidatura a una diputación federal, campañas que comienzan el 1° (primero) de marzo en términos del acuerdo INE/CG441/2023 del Instituto Nacional Electoral²⁴.*

Adicionalmente, una vez concluido el plazo de la publicación del medio de impugnación, el Comité Estatal deberá entregar al Tribunal Local -en un plazo máximo de 8 (ocho) horas-, las constancias que acrediten la realización del trámite referido y de

³ En términos de la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁴ Conforme al criterio de tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”.

ser el caso, los escritos de quienes pretendan comparecer como parte tercera interesada que reciba.

- *Considerando la relación de la controversia con el proceso electoral federal en curso, dentro de los 5 (cinco) días naturales posteriores a que se notifique esta sentencia al Tribunal Local, **en caso de no encontrar alguna otra causal de improcedencia**, deberá analizar y, de ser el caso que proceda, resolver la controversia planteada por la parte actora vinculada con la omisión de recibir una respuesta al escrito que presentó el 3 (tres) de enero ante el Comité Estatal. Hecho lo anterior, debe notificar su determinación a la parte actora y, posteriormente, informarlo a esta Sala Regional dentro de los 3 (días) naturales siguientes.”*

[Las negrillas son propias]

Directrices que son atendidas en la sustanciación y resolución del presente juicio electoral.

CUARTO. Improcedencia.

5

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

[...]”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...]”

[Las negrillas son propias]

6

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes del dictado de la sentencia, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002⁶ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁷.

En el caso concreto, el actor controvierte la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de que, dentro del proceso de selección interna a diputaciones federales de MORENA, sea considerado para la candidatura del Distrito V, bajo la acción afirmativa en favor de pueblos y comunidades indígenas, omisión que considera violatoria de su derecho de petición en materia electoral, al haber transcurrido más de veinte días sin que la referida autoridad haya dado contestación a su petición.

Para acreditar su pretensión, adjuntó a su demanda el escrito por él firmado, dirigido a Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con sello de recibido de tres de enero⁸.

Ahora bien, como se advierte de autos, el dos de marzo la autoridad responsable remitió su Informe Circunstanciado en el cual manifestó que es cierta la omisión reclamada, pero que el dos de marzo se había dado respuesta a la petición planteada, por lo que había cesado la causa que motivó la dolencia del actor.

Adjuntando el oficio CEEMG/PRE-012/2024, de uno de marzo, firmado por Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité

⁷ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

⁸ Visible a foja 11 de autos.

Ejecutivo⁹, mediante el cual dio respuesta a la petición formulada por el actor, así como la notificación vía correo electrónico y la razón respectiva.

En efecto, a fojas 104 y 105¹⁰ del expediente en que se actúa, obra el original del oficio citado, dirigido al ciudadano Baltazar Villanueva Andrade, en el cual, en atención a su escrito, se le informa lo siguiente:

*“... con lo cual inicia el proceso interno, y conforme a la Convocatoria se establece que **existirá una Comisión Nacional de Elecciones** como ente de conducción que podrá convocar a una encuesta de reconocimiento para los aspirantes que hayan obtenido su registro como candidatos.*

En ese sentido, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, no tienen facultad de intervenir expresando una orientación o apoyo a un aspirante...

No omito señalar que la petición elevada a este Comité, fue reenviada para su análisis a la Comisión Nacional Electoral...”

8

Lo cual es congruente con lo solicitado, toda vez que la petición del actor fue ser considerado para la candidatura a la Diputación Federal del Distrito V, bajo la acción afirmativa indígena.

Asimismo, adjuntó la impresión de la notificación realizada a la dirección de correo electrónico del actor¹¹, la cual corresponde a la proporcionada en su solicitud de registro al proceso de selección de MORENA para las Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023 - 2024. Lo que se corrobora con los documentos denominados “*FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO*” y “*FORMATO 4. Semblanza curricular*”¹², suscritos y firmados por el actor.

Notificación legalmente válida al preverse en la BASE “**OCTAVA**” de la Convocatoria del proceso selectivo¹³, al señalar que las notificaciones a los

⁹ Calidad que acredita con la certificación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, visibles a foja 79 de autos.

¹⁰ Documental públicas a la cual se el da pleno valor probatorio conforme al artículo 18, párrafo primero, inciso I; así como el párrafo segundo, inciso II, en relación con el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ Visible a foja 106 de autos. La cual tiene pleno valor probatorio como documental pública.

¹² Visible a fojas 96 y 99 de autos. La cual tiene pleno valor probatorio como documental pública.

¹³ Visible a foja 88 vuelta, de autos.

aspirantes serán a través del correo electrónico que hubieran proporcionado en su registro.

Lo que también es acorde con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, el cual dispone que las notificaciones **personales** que se realicen, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 y 61 de su Estatuto, y el primero dispone en el inciso a), pueden hacerse por medios electrónicos.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, la autoridad responsable otorgó una respuesta a la petición del actor el día dos de marzo, la cual fue debidamente notificada, de ahí que no exista la omisión controvertida.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la petición realizada por el actor ha sido atendida por la autoridad responsable, deviene inexistente la omisión atribuida; trayendo como consecuencia que el medio de impugnación que se resuelve quede sin materia, por lo que, al no existir controversia que resolver, lo procedente es desechar el Juicio Electoral Ciudadano.

9

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/003/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-67/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

HILDA ROSA DELGADO BRITO¹⁴
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

10

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

¹⁴ De conformidad al ACUERDO 15: TEEGRO-PLE-10-10/2022.